

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** contra el auto por medio del cual se denegó el recurso de casación formulado por la mencionada AFP.

La AFP sustenta su inconformidad en que, en este caso, para determinar el interés económico para recurrir, de acuerdo a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -auto A11237-2018, Rad 78353 M.P. Gerardo Botero- deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

"1) Valor pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida.2) Total del retroactivo por cancelársele. 3)Frutos y/o rendimientos financieros.4) Intereses de mora en caso de causarse.5) Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor.6) Y los gastos de administración."

En ese entendido, solicita que se revoque la providencia objeto de reposición y, en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación. En subsidio de la reposición, persigue que se reproduzcan las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año en curso asciende a **\$109.023.120.**

Por otro lado, ha adoctrinado ampliamente la Corte Suprema de Justicia que *"el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose de la parte demandada, se traduce en el monto de las condenas impuestas."* (CSJ AL 1251-2020)

En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró *"ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó la señora MARIA MERCEDES ROA MERCHAN el 23 de julio de 1994"*, y ordenó a Protección S.A. que *"proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el capital que aparece en la cuenta individual que existía a nombre de la señora MARIA MERCEDES ROA MERCHAN, con el detalle pormenorizado de los ciclos cotizados."*

En esta instancia se adicionó y modificó el ordinal 3º en el sentido de "ORDENAR a las Administradoras de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. que procedan a trasladar a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, causadas durante el término de afiliación de la señora María Mercedes Roa Merchán a cada uno de los mencionados fondos de pensiones privados."

De acuerdo a lo anterior, el agravio económico para la entidad recurrente estaría representado por dos aspectos; el primero, por la afectación patrimonial que el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual de la Sra. Roa Merchán pudiere causarle y, el segundo, por el monto de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que deberá cubrir con su propio patrimonio.

Como quiera que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora, la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación adoptada por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A., "(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO".

*En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda **fueron exclusivamente declarativas**, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, **la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.***

Por otra parte, resulta palmario que los valores correspondientes a las cuotas de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por sí solos resultan insuficientes para tener por cumplido el interés económico para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo al historial de aportes que obra a folio 52, del cuaderno de primera instancia, la demandante estuvo afiliada a Porvenir S.A. desde el 23-07-1994 hasta el 22-03-1999, 56,7 meses, dentro de los cuales los valores descontados por gastos de administración y seguros previsionales, tal como lo

establece el art. 20 de la ley 100 de 1993, oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, siendo la cotización acreditada en el expediente a Porvenir S.A. sobre la base de \$651.000, lo que implica que, si se tomara para la totalidad del tiempo de afiliación este último ingreso base de cotización, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por los 56,7 meses, la suma es ostensiblemente menor a lo requerido -\$1.661.026,5- y, aun con la indexación es imposible que alcancen los 120 SMLMV.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente al pretender que se tengan en cuenta para cuantificar su interés en casación el valor de la pensión de vejez y el retroactivo pensional que eventualmente se le pudiera reconocer a la demandante, puesto que ninguna orden se dio al respecto en la sentencia y, al haberse declarado la ineficacia del traslado, tal reconocimiento, eventualmente, estará en cabeza de Colpensiones y no de ningún fondo privado y, por ende, no le significaría perjuicio económico.

Finalmente, debe decirse que en las más recientes providencia AL125- del 20 de enero de 2021 y AL3657 del 02 de diciembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tuvo por bien denegados los recursos extraordinarios de casación formulados por a AFP Porvenir S.A., en similares términos que los aquí expuestos. Asimismo, mediante auto AL3590-2020 del 25 de noviembre de 2020 inadmitió el recurso extraordinario de esta misma AFP por no encontrar cumplido el interés para recurrir del fondo privado al tratarse de la ineficacia del traslado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y, por ende, en acatamiento de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no se ordenará la reproducción de las piezas procesales, sino que se ordenará remitir el expediente digital al superior, con el fin de que se surta el recurso de queja, en los términos del artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta sala de Decisión el 05-04-2021 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA MERCEDES ROA MERCHAN** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y las Administradoras de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Con firma digital al final del documento

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a113fd7c42a5ad182c84dbd03b03fa922edf234a6c4947e40286377d
783c

Documento generado en 29/06/2021 08:35:54 a. m.